

XXXIII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

20, 21 y 22 de septiembre de 2018

San Carlos de Bariloche, Río Negro

TÍTULO TRABAJO: “LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DIGITAL”

TEMA I: NUEVAS TECNOLOGÍAS: Blockchain e inteligencia artificial. Las nuevas tecnologías y el notariado. Las nuevas tecnologías y los Archivos de Protocolos Notariales. Copia digital. Emisión de las mismas para destinatario determinado. Normativa. Incorporación de las nuevas tecnologías al Código Civil y Comercial de la Nación. Función de los colegios notariales como Autoridad de Registro. Diferentes tipos de interacción entre: Los colegios y los notarios, los demás colegios, el CFNA y los organismos públicos. Los notarios entre sí, con los organismos públicos y los clientes.

COORDINADORES: Notarios Martín GIRALT FONT y Horacio ORTIZ PELLEGRINI

AUTORES:

Not. Sofía Teresa SCOTTI (sofiateresascotti@gmail.com (0221) 544 7480) – La Plata, provincia de Buenos Aires

Not. Valeria Virginia CALABRESE (valeria@escribanacalabrese.com.ar (0261) 5096502) – provincia de Mendoza

SUMARIO: I. PONENCIAS II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PONENCIA. A) Introducción. **B)** Desarrollo. **1.** Documento, firma y protocolo digital. **2.** Legislación Nacional. **3.** Aplicación del protocolo digital. **C)** Conclusión. **III. BIBLIOGRAFÍA**

I. PONENCIAS

A) La aplicación del protocolo digital es viable en nuestro país, ya que el Código Civil y Comercial de la Nación, así como también la ley 25506 de Firma Digital y la ley 27349 de Apoyo al Capital Emprendedor, sientan las bases para ello.

B) Es necesario entender que el cambio está en el soporte, y no en la esencia del ejercicio de la función notarial, ya que el notario hace al instrumento y no el instrumento al notario.

C) La presunción de autoría que le otorga la ley 25506 a la firma digital no implica considerarla como una firma auténtica.

D) Existen actualmente las herramientas tecnológicas necesarias para implementar el protocolo digital y que permitan su circulación e inalterabilidad en el traspaso de información.

E) Es esencial la incorporación de legislación y la inversión en infraestructura para permitir la implementación del protocolo digital en forma integral.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PONENCIA.

A) INTRODUCCIÓN

La incorporación de las nuevas tecnologías al quehacer diario de la función notarial ya no es una opción. Hemos podido comprender, un poco por curiosidad, otro por necesidad y otro por obligatoriedad, que seguir considerando al papel como único soporte seguro para el ejercicio de la función fedataria ya no es una opción.

Luego de estudiar esta temática durante los últimos años, podemos admitir que, a los notarios, nos produce sentimientos encontrados. Por un lado, nos genera miedo a lo desconocido y a que nuestra función sea reemplazada, lo que hace que lo veamos como una especie de amenaza; y, por el otro, cierta adrenalina por el abanico de oportunidades que comprende.

Esto llevó a que debiéramos repasar los conceptos de “protocolo”, “documento”, “documento notarial”, “firma”, “grafía”, como así también los principios de materialidad y matricidad para aplicarlos y compararlos ahora con “documento digital”, “documento notarial digital”, “protocolo digital”, “firma digital”, etcétera.

Pero luego de haber leído y repasado estos conceptos, se nos presentó la inquietud de saber **qué es** realmente, llevado a la realidad, un protocolo digital. Tuvimos la necesidad de pensar en forma práctica o de buscar en la creatividad, la posibilidad de plantear una aplicación concreta de lo que venimos estudiando y de desentrañar realmente, si lo que se modifica frente al avance tecnológico es la actuación del notario o si sólo **cambia el soporte** en donde aquél deberá desempeñarse.

En consecuencia, nos preguntamos si en nuestro país **es factible aplicar estas nuevas tecnologías** al ejercicio de la función notarial de acuerdo a lo preceptuado por la normativa existente o si, además, contamos en el presente con la legislación para aplicarlas. Por ello analizamos si contábamos con los preceptos legislativos necesarios para comenzar a diagramar su aplicación práctica y real.

Luego de ir respondiendo estos cuestionamientos nos preguntamos ¿**por qué deberíamos** o no adoptar el protocolo digital?, ¿**para qué** hacerlo?

Movilizados por encontrar respuestas a los interrogantes planteados, este trabajo de investigación está enfocado en un punto de vista práctico para desentrañar y finalmente entender si es factible aplicar las nuevas tecnologías al ejercicio cotidiano de la función notarial y **cómo y cuándo** hacerlo.

B) DESARROLLO

1. Documento digital. Firma digital. Protocolo digital

Para poder hacer un análisis práctico en definitiva de los cuestionamientos que hemos planteado anteriormente, deberemos definir los conceptos de documento digital, protocolo digital y firma digital.

1.1 Documento digital

El documento digital está definido en el artículo 6 de la ley 25506 de Firma Digital que establece que *“se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”*.

Podemos considerar entonces al documento digital como un registro cuya particularidad radica en que el mismo se realiza a través de medios digitales y que se almacena en la memoria de un ordenador o en otros soportes similares.¹ Por lo tanto, documento digital será un archivo de Word, un correo electrónico, una filmación de cámaras de seguridad, los datos de transacciones de banca electrónica que quedan registrados en la cuenta de algún cliente.

El notario Santiago Falbo² lo define como *“una cosa a la cual se le debe haber incorporado, por el trabajo del hombre, una grafía que expresa el pensamiento de su autor que, a su vez, sea atribuible a éste, que tenga la virtualidad de representar algún hecho o acontecimiento relevante para su*

¹ Mora, S.J. (2013. diciembre 31). Documento digital, firma electrónica y digital. LA LEY, 2014-A, 95.

² Falbo, S. (2015). Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Otorgamiento del documento notarial digital y circulación electrónica del documento notarial. Revista Notarial, 979, 19-59.

derecho, cuyo soporte material está dado por la cadena de bits que lo configuran.”

El documento digital así considerado tiene tres aspectos que debemos analizar para comprender luego su aplicación al ejercicio de la función notarial.

El primer aspecto es el de su “materialidad”. Suelen confundirse las nociones de documento digital con documento inmaterial, ya que cuando estamos en presencia del primero, al no poder “tocarlo” ni percibirlo en un soporte palpable, parece que aquél no tuviera sustento físico.

Lo cierto es que, si bien sólo podemos acceder a un documento digital a través de una decodificación que del mismo haga un ordenador u otro soporte similar, en realidad sí existe materialmente. La diferencia radica en que existe en un espacio y en un formato que excede a las facultades naturales de las personas humanas para percibirlo. Pero está allí y tiene un sustento que ocupa además espacio físico.

La existencia, entonces, del documento digital está conformada por una serie de datos almacenados en un conjunto de códigos binarios que se encuentran grabados permanente o en forma temporal en la memoria del dispositivo destinado a leerlo o, mejor dicho, a decodificarlo, para que sea inteligible para el ser humano. Así, en estos espacios de almacenamiento hay información que, ante un impulso magnético, el dispositivo procede a exteriorizarlo en imágenes, sonido o texto mediante una decodificación instantánea del sistema binario. Estrictamente, cuando pretendemos que el documento digital exteriorice texto, podemos considerarlo como un medio para expresar el pensamiento humano.

Todo ello nos permite sostener que las nociones “digital” e “inmaterial” no son sinónimos; sino que, por el contrario, el documento digital tiene una materialidad física. El hecho de que ésta escape a la posibilidad de que podamos percibirla a través de nuestros sentidos, no implica negar su existencia.

El segundo aspecto que debemos analizar es la forma, es decir la aptitud del documento digital de exteriorizar información, y, dentro del plano notarial, la de exteriorizar la voluntad de las partes.

Este es uno de los principales argumentos para considerar la aplicación de las nuevas tecnologías a la función notarial, por lo tanto, incorporar a nuestro sistema el protocolo digital.

Bien sabemos que el notario actúa a requerimiento de parte, receptando, interpretando y calificando jurídicamente su voluntad. Luego, ésta quedará, en su caso, plasmada en un documento que la exteriorice y su otorgamiento será a través de la acción de estampar su firma en él.

Por lo tanto, si podemos considerar y comprender que el documento digital es un elemento idóneo para exteriorizar la voluntad de las partes recogida por el notario y luego autorizado por él, entonces hemos encontrado el camino de acceso a su utilización como **soporte** del ejercicio de la función notarial.

El tercer aspecto a analizar es desde el plano probatorio del documento digital es el de su aptitud de mantenerse en el tiempo, de poder circular y de no ser alterado como tal.

En palabras de Santiago Falbo que *“la recepción legislativa de este nuevo tipo de documentos, **la indiferencia del soporte material de los mismos**, tiene por finalidad la asimilación entre los documentos digitales y los documentos en soporte papel. El carácter probatorio o constitutivo de los mismos, se mantiene con independencia de la materia de la cual estén compuestos”*.³

Este puntapié permite analizar diferentes consideraciones: **a)** la eficacia probatoria del documento digital será mayor si puede acreditarse que no ha sido modificado: para ello es necesario contar con un sistema que garantice su inalterabilidad desde el momento de su emisión o generación; y **b)** dicha

³ ib. ídem pág.3

eficacia probatoria está condicionada a que pueda acreditarse que el mismo ha sido generado o emitido por el supuesto autor del mismo.

1.2 Firma digital

La ley 25506 de Firma Digital la define en su artículo 2 cuando dispone que *“se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. (...)”*

Excede el objeto de este trabajo la diferenciación entre los conceptos de firma digital y firma electrónica; habiendo una relación de género a especie de la segunda a la primera; pero sí es necesario comprender al menos su funcionamiento y naturaleza ya que su utilización se hace imprescindible en el empleo del protocolo digital. Las siguientes líneas, más allá de consistir en una explicación técnica simplificada, tienen por finalidad comprender el proceso lógico que da origen a la firma digital.

Bien sabemos que “firma digital” no hace referencia a una firma ológrafa escaneada, ni a una firma manual realizada en una tableta cuyo trazo se traslada a un documento digital; sino que estamos hablando aquí de una combinación de dos claves numéricas, una pública y otra privada, que permite otorgarle al documento digital dos garantías: la identificación del firmante, con una presunción de autenticidad y la no alteración del contenido del documento con posterioridad a la firma del mismo.

Por estas características es que se la denomina “firma” digital. Por ello los autores han definido *“firma digital es lo que las leyes se han encargado de definir y regular”*,⁴ con los alcances y aplicaciones que han querido darle.

La clave privada es de uso exclusivo y se presupone de conocimiento excluyente de propietario de la firma digital. La clave pública, en cambio, será la que utilice el destinatario de un documento firmado digitalmente para

⁴ ib. ídem pág.3

comprobar los dos extremos mencionados anteriormente que son la autoría del firmante y la inalterabilidad del documento luego de la firma, es decir, que éste no haya sido interceptado en la red y ni alterado en su contenido.

El procedimiento de la firma digital consiste entonces, en que su propietario sea titular de un **certificado de firma digital** otorgado por una **autoridad certificante**, debidamente autorizada por el **ente licenciante**. Definamos en términos sencillos estos conceptos para comprender mejor: el “ente licenciante” es la autoridad u organismo estatal que otorga a **personas jurídicas** la licencia para emitir certificados de firma digital. En la actualidad, las licencias son otorgadas por el Ministerio de Modernización de la Nación. La “autoridad certificante” o “certificador licenciado” es la persona jurídica, registro público u organismo público que ha sido debidamente autorizada por el ente licenciante y, en consecuencia, expide certificados de firma digital y presta otros servicios relacionados con la firma digital. El “certificado de firma digital” o “certificado digital” es un documento electrónico emitido por un certificador licenciado y que sirve para asegurar que determinada clave pública pertenece a cierta persona, titular de una firma digital. Es un tercero confiable entre el emisor del documento digital y el destinatario.⁵

Para firmar digitalmente, el solicitante deberá iniciar un trámite de registro ante la autoridad certificante o el certificador licenciado, que normalmente será vía web. Luego, deberá presentarse **personalmente** ante el certificador licenciado a los fines de constatar su identidad, ya que estos datos serán posteriormente los que verifique el destinatario de un documento firmado digitalmente mediante la utilización de la clave pública. Finalmente, el certificador licenciado le otorgará un certificado de firma digital que le permitirá al solicitante firmar digitalmente.

Este par de claves numéricas están vinculadas entre sí por una relación lógica necesaria. Por lo tanto, a la clave privada sólo le corresponderá

⁵ Ministerio de Modernización. (2018). Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina (ACRAIZ). 2018-08-01, de Ministerio de Modernización Sitio web: <https://www.argentina.gob.ar/firmadigital/acraiz>

determinada clave pública y viceversa. La relación lógica que existe entre las claves públicas y privadas, desde el punto de vista matemático es la siguiente: el algoritmo generado al momento de la creación de la firma digital consiste en una extensa combinación de números; la clave privada y la clave pública son diferentes datos de ese mismo algoritmo que entre ambas lo completan; de manera tal que siempre estarán vinculadas entre sí. La primera permite acceder al documento y modificarlo; la segunda, en cambio, sólo posibilita al receptor del mismo acceder a su contenido, conocer la identidad de su autor y que el mismo no ha sido alterado, pero no puede modificarlo. Podrá también firmarlo digitalmente, pero no modificarlo.

Para concluir este apartado haremos dos aclaraciones en cuanto a las características de la firma digital. La primera, tiene que ver con la presunción de autoría de la que goza, conforme a la disposición legal que así lo ha definido y regulado, pero no sucede lo mismo con la firma hológrafa. Esto ha debido ser así porque, a diferencia de la firma hológrafa, la firma digital sí es escindible o separable de su titular. Por lo tanto, si la ley no le otorga este carácter, la misma carecería de seguridad y efecto.

Por ello, y he aquí la segunda aclaración, es que la ley 25506 pone en cabeza del titular del certificado digital la obligación de mantener el control exclusivo de sus datos de creación de la firma digital, puesto que es totalmente viable el escenario en donde un documento sea firmado digitalmente por una persona que en definitiva no era el titular del certificado y que usó un certificado ajeno. La firma digital no será falsificada, pero sí habrá una incongruencia entre quien se presume sea el autor de ese documento y el autor real del mismo y se rompería, en definitiva, la cadena de autenticidad.

a) Especial consideración respecto de su autenticidad

Con relación a lo dicho en el último párrafo del apartado anterior, pondremos de manifiesto que la presunción de autoría que otorga la ley 25506 a la firma digital, no equivale a considerar esta última como auténtica.

Esto es así porque, por más que la ley disponga “*se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma*”, no podemos considerar que el procedimiento de cotejar la titularidad de un certificado digital equivalga a constatar la identidad del firmante ni a hacer un análisis de su capacidad.

Por lo tanto, si bien lo que se pretende es agilizar los procedimientos, y desburocratizar las gestiones, no podemos poner este valor por encima de la seguridad jurídica, arriesgando la solidez del sistema tanto público como privado.

1.3 Protocolo digital

Luego de conceptualizar al documento y a la firma digital, podemos definir sobre estas bases al protocolo digital como el conjunto de documentos notariales matrices *digitales* ordenado cronológicamente.

De esta definición se desprende que el elemento sustancial que marca la diferencia con la conceptualización de protocolo que hace el Código Civil y Comercial en el artículo 300 es la naturaleza digital del mismo y la incorporación que se haga a él de los documentos habilitantes. Este último punto lo analizaremos en el capítulo siguiente de este trabajo.⁶

Se hace necesario comprender que, si bien lo que se modifica es el soporte del documento, pasando de un sustento material (papel) a uno digital (documento electrónico), los requisitos y elementos del documento notarial deberán permanecer en su esencia. Incluso en el Informe de la asamblea de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrada en Budapest en el año 2014 se estableció: “*cabe concluir que el soporte material de la escritura original sea el papel o el código binario electrónico es un aspecto más o menos indiferente.*”

La misma asamblea hace referencia a que el cambio está dado entonces en el “soporte material” de la escritura. Ya analizamos que el documento digital

⁶ ob. cit pág.3

tiene su esencia basada en una materialidad, que, aun cuando no lo percibamos a través del sentido de la vista o el tacto, está allí.

Podemos definir al soporte como el material físico en donde se almacena la información. Así concebido, partimos de una voluntad plasmada en un papel que ahora va a trasladarse al soporte magnético. Luego, esa expresión de voluntad será exteriorizada por los otorgantes mediante su firma digital.

El documento notarial ha sido, durante años, el medio por excelencia para la manifestación de voluntades, negociales o no, y su consideración como auténticas. La labor del notario está en su adecuación al ordenamiento normativo y en su redacción, sea en el soporte que sea. Eso le otorga la esencia notarial: la intervención del notario en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, hoy podemos plantearnos plenamente la aplicación de un Protocolo Digital, incluso siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional del Notariado Latino de 2014, utilizando las herramientas que a nuestra disposición pone la informática. Se traslada la labor del papel al ordenador, mediante un sistema que le dé seguridad, incluso a la firma de las partes (y del Notario) por medio de la firma digital.

Entre las obligaciones del notario está la conservación del protocolo, lo que está íntimamente relacionado con el principio de materialidad del mismo. Por lo tanto, será a cargo del fedante *conservar los documentos digitales notariales matrices, ordenados cronológicamente que contengan uno o más actos jurídicos o que comprueben hechos jurídicos, firmados digitalmente por las partes y por el notario, y los documentos habilitantes de esos actos jurídicos*. Todo en un mismo archivo seguro.

Cabe destacar aquí que estamos hablando del uso de la firma digital EN PRESENCIA del notario, y no “a distancia”. Esto es en congruencia con el principio de intermediación que empapa el sistema del notariado latino.

2. Legislación Nacional.

Dentro de la normativa actual vigente, podemos encontrar disposiciones de fondo que constituyen las bases para considerar la aplicación de nuevas

tecnologías al campo del derecho, y otras donde ya se ha hecho realidad la aplicación y la instrumentación en formato digital, con reconocimiento de autenticidad.

Analizaremos por separado las principales disposiciones normativas que implican un reflejo de este avance tecnológico en el cual la función notarial está inmersa, realizando en su caso las sugerencias para lograr su concreción.

2.1 Código Civil y Comercial de la Nación.

El Código Civil y Comercial de la Nación incorporó sabiamente una puerta de entrada a la posibilidad de aplicar las nuevas tecnologías digitales al ejercicio de la función notarial.

Utilizamos la expresión “sabiamente” porque, aun cuando sus normas son aplicadas en un país en donde el soporte papel tiene casi el monopolio de la instrumentación de negocios y actos jurídicos (aunque afortunadamente esto está modificándose), es innegable que la tendencia ha pasado a ser la digitalización de los mismos.

Y, según lo dicho en el primer párrafo de este trabajo, decimos “puerta de entrada” porque el Código tiene consideraciones que permiten interpretar que es posible incorporar nuevas tecnologías al ejercicio de nuestra función. Si bien contamos con principios que sientan las bases para hacerlo, la legislación es insuficiente.

En concreto analizaremos los artículos **286**, **287** y **300** del referido cuerpo legal en relación a su aplicación en escrituras públicas y actas en soportes digitales con contenido representado en texto inteligible y a la lectura de los mismos que exija medios técnicos.

a) Artículo 286: expresión escrita

Establece el artículo 286: *“La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.”*

Este artículo implica una novedad en cuanto a la explicación concreta y concisa para diferenciar y clasificar las distintas clases de instrumentos. Podríamos decir que la norma en análisis goza de una claridad metodológica muchas veces vista en este nuevo Código.

La norma da el puntapié para considerar la aplicación de los avances tecnológicos que permiten hacer constar la FORMA ESCRITA en cualquier soporte. Dijimos que este vocablo hace alusión al material físico en donde se almacena la información. El concepto no se refiere sólo al medio de almacenamiento de datos que puedan ser procesados por una computadora (pen drive, tarjeta de memoria, discos rígidos), sino que comprende también a los que contienen información “no digital”, como lo son el papel, la cartulina, la madera, la piedra, etc.

Los soportes “informatizables”, es decir, aquellos que contienen datos que pueden ser procesados por una computadora o un sistema informático, constituyen el “medio de transporte” de la información digital.

Desde el punto de vista de la función notarial, los soportes digitales o magnéticos, ofrecen la posibilidad de almacenar grandes cantidades de información en pequeños espacios físicos, con la ventaja de poder enviar la misma a distintos lugares del mundo en donde es decodificada y procesada en cuestión de segundos.

También permite almacenar en un solo archivo no sólo el documento notarial digital matriz, sino también los documentos habilitantes y complementarios del mismo (digitales o digitalizados) de manera tal que pueda estar toda la información vinculada en un solo espacio, cristalizada en el tiempo y con la posibilidad de encontrarse disponible para su consulta.

Con relación a la expresión “**lectura que exija medios técnicos**” podemos decir que hace referencia a un concepto que está relacionado con el concepto de “soporte de almacenamiento de datos” pero que no debe confundirse con éste: nos referimos puntualmente a los “**dispositivos de almacenamiento de datos**”. Estos últimos son aquellos aparatos que leen o graban los datos almacenados en los soportes. Se trata de los componentes de hardware que escriben o leen datos en los medios de almacenamiento, tales

como una disquetera, lector de disco compacto, puerto USB y una unidad de disco óptico, que realizan la lectura o escritura en disquetes y discos ópticos, respectivamente, y cuya finalidad es almacenar y recuperar la información de forma automática y eficiente.

Haciendo una interpretación del artículo, la referencia a lectura que exija medios técnicos está hecha en relación al sistema binario de decodificación de la información, y la posibilidad de que los dispositivos de almacenamiento de datos los procesen y traduzcan en texto inteligible para toda la población.

Por lo tanto, debemos diferenciar el “soporte de almacenamiento de datos” que serán en su caso un pen drive, un CD, una tarjeta de memoria, un disco duro, etc., de los “dispositivos de almacenamiento de datos” que son las tecnologías desarrolladas para decodificar y recuperar la información contenida en los primeros.

La expresión “texto inteligible” significa que puede ser comprendido o entendido. Esta es la base de toda modificación de la era digital: el hecho de poder conocer y entender la información que llega a nuestras manos y que se pretende que comprendamos y utilicemos. Reina así el concepto de **ACCESIBILIDAD** y es lo que ha permitido su expansión a todos los ámbitos.

Si pensamos en la posibilidad de acompañar en un solo archivo, no sólo el instrumento digital (documento escrito) en donde conste un acto jurídico, sino también **toda aquella documentación (escrita o no) que el escribano incorpore al mismo** por exigencia legal o a requerimiento de las partes, que pueden consistir en imágenes, grabaciones, videos, etcétera; será necesario que los soportes contengan información no sólo decodificable en texto. Sobre este punto volveremos al analizar el artículo 287.

Por lo tanto, podríamos plantearnos incorporar un artículo al Código Civil y Comercial de la Nación que tenga en cuenta la utilización de cualquier soporte en donde consten DATOS o INFORMACIÓN que no responda solamente a la forma escrita y que pueda ser *interpretada en forma **inteligible**, aunque su interpretación exija **medios técnicos**.*”

a.1) Especial consideración en relación a las actas notariales

En este orden de ideas, podemos decir que en relación a las actas notariales se pone aún más de manifiesto la necesidad de incorporar al texto del Código la alternativa de que no sólo la expresión escrita sea la que pueda ser contenida en cualquier soporte y representada en forma inteligible; sino también la forma audiovisual.

Esto es así porque día a día se hace más frecuente en el ejercicio de la función notarial la utilización de videos, fotos o audios que acompañen el contenido de las actas notariales; todo ello porque la tecnología así lo permite. Así, si apelamos a trabajar en un futuro cercano con un protocolo digital, ¿por qué dejar de lado la posibilidad de agregar a ese protocolo medios tan efectivos y complementarios de exteriorización de la información como lo son las fotos y los videos tan frecuentemente utilizados en actas notariales en estos días?

Por ello, es necesario ampliar la consideración de los soportes digitales más allá **de** y **para** contener la forma escrita.

b) Artículo 287: instrumentos privados y particulares no firmados

Este artículo, que continúa con la explicación metodológica para diferenciar las clases de instrumentos, incorpora conceptos novedosos en cuanto a la caracterización de los “instrumentos”. Dice el artículo: *“Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.”*

Los registros mencionados en último término no eran considerados por el Derecho Civil como una forma válida e instrumental de expresión de la voluntad; sí eran considerados, en cambio, en el ámbito del Derecho a los fines probatorios.

Realmente es admirable la forma en que el mismo Código incorpora a la categoría de INSTRUMENTOS PARTICULARES NO FIRMADOS a los

“registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información”.

Por lo tanto, podemos decir hoy que la información contenida en soportes digitales, reviste la calidad de INSTRUMENTO reconocido por el Derecho Civil y Comercial.

Así, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 286 recientemente analizado, podemos hacer una interpretación conjunta y considerar la posibilidad de que estos instrumentos particulares no firmados, formen parte de un protocolo digital, todo contenido en un mismo archivo matriz.

c) Artículo 300: Protocolo

Como dijimos anteriormente, no podemos olvidar que este Código, que abre las puertas a una legislación abarcativa de normas contemplativas de la utilización de nuevas tecnologías en relación a los documentos digitales, **está destinado a aplicarse en un país federal**. Esto ha sido tenido en cuenta por los codificadores en lo que se refiere a la regulación del Protocolo notarial en el artículo 300 en cuanto establece que: *“El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los **documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.**”*

Con respecto a este artículo, y en relación al tema que nos compete, podemos analizar dos aspectos: la utilización del vocablo “documento” y la existencia de reglamentaciones locales en relación a los recaudos relativos al protocolo.

c.1) Documento o instrumento particular no firmado

Cabe recordar aquí que “todos los documentos son instrumentos, pero no todos los instrumentos son documentos”; y que la expresión “documento” hace referencia al elemento material que contiene un hecho o acto jurídico que puede ser plasmado en una unidad de información, cualquiera sea el soporte

utilizado (cinta, papel, disco magnético, película, fotografía; imágenes, audios y videos digitales, etc.) con el objeto de preservarlo en el tiempo; y la expresión “instrumento” hace alusión a la especie dentro del género documento, ya que se trata de documentos escritos.

Teniendo esto en cuenta, entonces, pondremos de resalto que la norma en análisis se refiere a los “documentos” que se incorporan al protocolo dejándonos en claro que no sólo constituyen “protocolo” los instrumentos matrices otorgados con las formalidades que exige la ley, que contienen uno o más actos jurídicos y autorizados por el notario; sino que también lo son los documentos que se incorporen como parte integrante de los mismos.

El legislador fue previsor de las posibilidades que se pueden plantear en el futuro y utiliza sabiamente la palabra “documentos” en el artículo. **De esta forma, podremos incorporar a un protocolo digital, videos, audios, fotografías y demás información que se pueda traducir no sólo a través de la forma escrita.**

Ahora bien, volvamos a lo analizado en relación al artículo 287: *“Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina **instrumentos particulares no firmados**; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.”*

Por lo expuesto, celebramos la redacción del codificador en cuanto a que el artículo 300 habla de “documentos” y aquí quedan comprendidos los registros impresos, los visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado para dejar constancia de la palabra y de información.

c.2) Reglamentaciones locales

En virtud de las facultades no delegadas por las Provincias a la Nación, es que las mismas se reservan la potestad de dictar su reglamentación local en materia notarial. De conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y

Comercial de la Nación, las Provincias han regulado los recaudos relativos al protocolo, a su forma, a las características de sus folios, su expedición y su modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

Por lo tanto, corresponderá a las Provincias entonces la regulación relativa al protocolo digital y a su modo de archivo. De manera que, incluso, podrían ser los Colegios Notariales de cada una de ellas los que provean a los escribanos de registro de los soportes para archivar y almacenar los documentos notariales; logrando así la seguridad necesaria en el resguardo de tan delicada información.

Por lo que sería interesante la implementación de una llave digital o clave personal para que cada notario pueda acceder al archivo de sus escrituras digitales contenidas en el soporte provisto por cada Colegio Notarial cuya lectura y recuperación, a través de medios técnicos, sea realizada por el escribano desde su notaría en cualquier momento que lo desee.

Otro aspecto a tener en cuenta será el relativo a que, si bien cada Provincia ha hecho reserva de la referida reglamentación, no podrá dejarse de lado que, si bien somos un país federal, somos UN país. Por ello, deberán realizarse un estudio adecuado para establecer normas o principios relativos a la APLICACIÓN y REGULACIÓN del protocolo digital uniformes en todas las provincias.

2.2 Ley 25506 de Firma Digital. Artículo 11

Como aclaramos anteriormente, no es objeto de este trabajo el análisis pormenorizado de la Ley 25506 de Firma Digital, pero sí pondremos de resalto las disposiciones en virtud de las cuales puede verse plasmada la aplicación concreta de los avances de la era digital al mundo comercial y del derecho.

Un punto no menor a tener en consideración es la fecha de entrada en vigencia de la misma: estamos hablando de fines del año 2001. Tiene, entonces, casi diecisiete años.

Constituye un elemento esencial en los primeros atisbos de aplicación de las nuevas tecnologías ya que precede a las disposiciones del Código analizadas recientemente en casi catorce años.

Esta ley contiene la definición y caracterización de la firma digital y su diferencia con la firma electrónica, como así también el concepto de documento digital, la regulación de los certificados digitales, del certificador licenciado (previamente definidos en el cuerpo de este trabajo) y las disposiciones relativas a su responsabilidad, la autoridad de aplicación, régimen de sanciones, etc.

Constituye un pilar esencial para el estudio del documento digital, y partiendo de allí con las debidas complementaciones, podrá regularse también el documento digital NOTARIAL y el protocolo digital.

Sólo una observación realizaremos en cuanto a lo dispuesto por el artículo 11 de la referida ley que reza: *“Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, **también serán considerados originales y poseen**, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.”*

Hay dos interpretaciones posibles aquí de lo dispuesto en la última parte de la norma: la primera es que a los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte se les atribuirá el mismo valor probatorio que a los originales; o bien *“que no existe diferencia entre original y copia, entre matriz y traslado; (de manera que) la copia de un documento digital es tan original como su origen”*.⁷

Consideramos que la norma debería interpretarse en el primer sentido dado por los siguientes fundamentos: primero, porque aún en el plano digital, los documentos firmados electrónicamente, que como ya explicamos, quedan definidos en un algoritmo con un único resultado matemático y cualquier modificación que de ellos se haga cambiará ese resultado por otro no pudiendo ser nunca más el mismo, así habrá una matriz y se desprenderán de ella las correspondientes copias o testimonios. Será necesario dejar asentado en el

⁷ Consentino, M.& Giralt Font, M. (2017-05). La firma digital en el nuevo Código Civil y Comercial. Revista del Consejo Federal del Notariado Argentino, 61, 15.

documento digital notarial, la expedición de la copia o el testimonio de la misma forma que lo hacemos sobre la matriz en soporte papel, mediante un sistema que asegure la inalterabilidad de ese asiento.

Surgirá entonces el primer testimonio notarial digital, autorizado debidamente por el escribano. Si, posteriormente, se hacen copias digitales simples del mismo, serán iguales y tendrán equivalente valor probatorio a una copia simple que se hace en formato papel del primer testimonio de una escritura, o de su matriz. Copias simples serán tanto digitales como en papel, y nada cambiará al respecto porque si carecen de la autorización que de ellas haga el escribano, pues no habrá diferencia.

Por lo tanto, mediante el procedimiento correcto, deberá asegurarse la inalterabilidad del asiento donde conste la expedición de primer, segundo, tercer, cuarto, décimo (etcétera) testimonio debidamente autorizado por el escribano, y la copia digital que no tenga dicha constancia será siempre eso: una simple copia. Podrán reproducirse miles (igual que en el papel) pero no cambiará su carácter de tal. Entonces, el miedo existente a la reproducción “ad infinitum” de copias electrónicas es infundado, ya que lo mismo puede suceder con el formato papel (seguramente con menos velocidad, pero es factible igual) y quien necesite un primer testimonio o copia certificada recurrirá, como debe, al notario para que lo autorice, siempre que corresponda.⁸

También podemos agregar que, en el mundo digital, es posible crear documentos que, dentro de sus propiedades, tengan la aptitud de dejar constancia de cada copia que de ellos se expide y que esa información no sea alterable por nadie, ni siquiera por su creador; cosa que no sucede en el formato papel. Inclusive, en la copia digital puede dejarse constancia del día, la hora y el usuario o “autor” de la copia.

Si aplicamos esta disposición a los instrumentos digitales autorizados por escribanos, **podremos interpretar que las copias auténticas de los documentos firmados digitalmente tendrán el mismo valor que los**

⁸ Conclusiones del Congreso Internacional del Notariado, París, 2016.

originales, PERO EN SU CALIDAD DE TALES, es decir, de copias auténticas. Si son copias simples, pues tendrán el valor de una copia simple. Agregando lo dispuesto en la parte final por el artículo 299 del Código que establece “(...) *Si hay alguna variación entre ésta (la escritura matriz) y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.*”

2.3 Ley 27349 de Apoyo al Capital Emprendedor.

Esta ley puede considerarse como uno de los avances más notables de nuestra legislación en cuanto a la incorporación de las nuevas tecnologías como medio para la instrumentación de actos jurídicos.

La misma, que entró en vigencia hace menos de un año, introduce un nuevo tipo societario denominado Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Ya su nombre lo dice, es un tipo legal creado por esta normativa y que convive con los tipos societarios contenido en la Ley General de Sociedades. Pero tiene una característica esencial: está destinado a fomentar y apoya al capital emprendedor, tomando como base un sistema de constitución ágil, con reducción de costos, flexibilización de los requisitos de forma y limitando la responsabilidad de los socios a la integración del aporte de capital.

El artículo 35 de la ley establece: “*La SAS podrá ser constituida por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del registro público respectivo. (...) La SAS podrá constituirse por **medios digitales con firma digital**, y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. En estos supuestos, el instrumento deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de **archivo digital** que oportunamente se establezca.*”

Estamos en presencia aquí de una de las máximas expresiones del cambio de paradigma en relación a la utilización del soporte papel para la instrumentación de actos jurídicos.

Sí parece ser muy acertado recomendar, como lo hacen Eduardo Pérez Consentino y Martín Giralt Font⁹, que en caso de que se opte por la

⁹ ob. cit pág. 18

instrumentación a través de “medios digitales”, la firma digital sea puesta en presencia de un notario, quien certificará este hecho e identificará a los firmantes.

No sería otra cosa que una certificación de esa firma digital. Ahora bien, el notario debería certificar **digitalmente** esa firma digital inserta en el instrumento constitutivo. Así se completaría el círculo del soporte digital, creando un instrumento digital, con firmas digitales auténticas con la facultad de circular rápidamente y de brindar al Registro la posibilidad de su rápido análisis para su posterior inscripción.

Lo que no hace el artículo, y que puede ser objeto de estudio, es aclarar ni conceptualizar qué tipo de instrumento son los “medios digitales”. Podemos adelantarnos y emitir una opinión manifestando que serán instrumentos digitales privados, si sólo han sido firmados digitalmente (porque si bien se presume la autoría del titular de la firma digital, no es una firma digital autenticada); e instrumentos digitales privados si la misma es certificada por un notario, ya sea digitalmente o no. La complicación de este segundo supuesto es cómo se adjunta la certificación de la firma digital en formato papel al instrumento constitutivo destinado a inscribirse.

Otro artículo novedoso de la Ley de SAS en la materia que nos convoca es el 59 que establece: *“Poderes electrónicos. El estatuto de la SAS, sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes **podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Aun habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. En dichos casos, la inscripción en el Registro Público que corresponda será exclusivamente en forma electrónica.**”*

Esta última disposición nos genera sentimientos encontrados. Por un lado, está sentando un precedente legislativo del protocolo notarial electrónico o protocolo digital. Entonces, no podemos dejar de reconocer que éste ya es una realidad y que la legislación lo ha incorporado, con todas las críticas que puedan hacerse y que haremos del artículo, pero está reconocido. Esto nos alienta. Por el otro nos desorienta, la ley habla de una forma de

instrumentación notarial que aún no existe en nuestro país, en consecuencia, es una disposición que no tiene hoy en día aplicación.

Hay quienes consideran que la referencia que se hace al protocolo notarial electrónico ha sido parte del plan de modernización que empapa la política vigente en el país. Más allá de eso, lo sea así o no, lo importante es que un ordenamiento normativo vigente reconoce la existencia del protocolo digital y deja las puertas abiertas a su aplicación en un caso puntual: el de los Poderes electrónicos.

3. Aplicación del Protocolo Digital

Luego de haber analizado los conceptos necesarios para comprender el funcionamiento del protocolo digital y la legislación vigente que nos permite sostener su posible aplicación, pensamos cómo sería en términos prácticos realmente el funcionamiento del mismo.

Es conveniente poner de resalto aquí y no perder nunca de vista mientras se analiza este apartado que, cuando estudiamos materias que exceden a la ciencia del derecho, como lo es la informática, corresponderá delinear los conceptos, límites y alcances científicos a los que queremos llegar, y deberemos dejar a los profesionales de la materia que plasmen nuestras solicitudes respecto del funcionamiento del sistema en el mundo digital. Nosotros nos limitaremos a las ideas, ellos a la concreción de las mismas.¹⁰

3.1 Propuesta concreta de su aplicación: ¿cómo y cuándo?

a) Comprensión del cambio

Para poder concretar la aplicación práctica del protocolo digital, lo primero que debemos hacer es entender que, a estas alturas, sumarse a la era digital no es una opción. Esto no significa abandonar los principios y los sistemas de documentación notarial que tenemos en la actualidad, sino incorporar un nuevo soporte desde el cual ejerceremos nuestra función: el digital.

¹⁰ ob. cit pág.3

La adaptación debe hacerse en forma global y desde distintos planos, pero lo principal es comprender **conceptualmente** cuál y cómo es el avance de las nuevas tecnologías y luego deberemos entenderlo los notarios para posteriormente trasladar ese conocimiento a la sociedad. Tenemos un papel fundamental, debido a que hoy recae en nuestros hombros la responsabilidad de promover y proveer de información a la población sobre esta realidad digital que se encuentra avanzando sobre la realidad material, actualmente reinante y en vías de extinción.

b) Incorporación de legislación e inversión en infraestructura

Desde el plano **legislativo** es necesaria y urgente la existencia de una normativa que contemple la aplicación y regulación del uso y eficacia de nuevas tecnologías. El hecho de tener un marco legal dentro del cual la población y los operadores del derecho puedan desenvolver su actividad digital, permite su aplicación y desarrollo.

El protocolo digital como instrumento se sirve de la utilización y avance tecnológico para existir. Estas últimas existen y están a nuestra disposición, por lo que el paso a seguir será adaptar la legislación existente o dictar las normas que permitan efectivamente su aplicación.

Como vimos anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico están sentadas las bases para considerar la aplicación del protocolo digital, tanto en la normativa de fondo como en leyes dictadas anterior y posteriormente a ella.

La adaptación infraestructural tiene que ver con la inversión necesaria para poder llevar a cabo el tan mentado Plan de Modernización Nacional. Existe en la actualidad el programa “País Digital”, impulsado por el Ministerio de Infraestructura de la Nación, que tiene como finalidad *“extender el acceso a Internet a todo el país, ya que, actualmente en gran parte del país los niveles de conectividad son bajos o nulos.”* Así, será imposible pensar en un protocolo digital en lugares donde los ciudadanos no pueden acceder a internet.

Tengamos en cuenta que toda la información digital está contenida en servidores y soportes que, si bien en pequeños espacios pueden almacenar grandes cantidades de información, es necesario un ambiente físico seguro y

adecuado para resguardarla. Para ello el Estado y las instituciones deberán adaptar su infraestructura con la finalidad de poder contener esta información.

c) Propuesta práctica

En este punto hemos querido imaginar cómo sería, en términos informáticos sencillos, la aplicación del protocolo digital. Tal y como sucede en las exposiciones de los “*concept cars*”, algunas ideas podrán parecer extrañas o arriesgadas, pero también de dichas exposiciones surgen propuestas muy interesantes que son, a la fecha, de gran utilidad, como lo fue, por ejemplo, la incorporación del GPS a los automotores.¹¹

Nuestra propuesta se basa en el estudio realizado de la aplicación del protocolo digital en el derecho comparado, en donde podemos encontrar métodos de lo más diversos. Lo cierto es que no hay una solución única ni perfecta para su aplicación, que el abanico de posibilidades es muy extenso y que lo esencial a la hora de hacerlo será tener en cuenta la idiosincrasia del país.

Partamos de la base, eso sí, de que el protocolo digital sólo puede ser un documento generado de manera exclusiva por el notario. Ya lo dijimos, cambia el soporte, pero la esencia que es la intervención del notario en su creación y autorización, se mantiene.

c.1) Sistema cerrado

Lo primero que deberíamos considerar es la creación de un sistema cerrado, único, al que sólo tengan acceso los notarios del país. Cada uno será responsable por su utilización y el ingreso que en el mismo se haga con su usuario. Los actos cumplidos bajo ese usuario se presumirán como cumplidos por él.

Cabe aclarar que “sistema cerrado” no equivale a sistema aislado. Será necesario que el sistema sea provisto por los Colegios Notariales de cada provincia, pero centralizado por el Consejo Federal del Notariado Argentino,

¹¹ Llopis, J. C. (201-11-15). La matriz digital de la escritura notarial: ¿sí o no? #NOTARTIC. 2018-07-31, de BLOG Jose Marcelo Llopis Sitio web: <http://www.notariallopis.es/blog/i/1400/73/la-matriz-digital-de-la-escritura-notarial-si-o-no-notartic>)

para que el trabajo sea coordinado y en común, permitiendo la circulación de la información auténtica entre notarios.

Podríamos pensar entonces en un servidor único y centralizado para aplicar sistemas informáticos homogéneos, no con el objetivo de uniformidad, sino para posibilitar el traslado de información de una escribanía a la otra sin límites de índole sistemático. Esto también permitiría sistemas de trabajo remoto para crear un índice ordenado nacional, que consistiría en un archivo macro no de incorporación de los instrumentos sino de referenciación al que puedan acceder todos los notarios del país. Se buscarán elementos determinados del acto (partes, objeto, fecha, etcétera) y el índice podrá proporcionar la información correspondiente a los instrumentos públicos vinculados con esos parámetros de búsqueda.

c.2) Formato: ¿PDF o HTML?

El formato PDF ha sido idóneo para el guardado a largo plazo de documentos digitales por excelencia, sólo permite la incorporación de datos en sentido plano, es decir, no como un documento al que puedan agregarse otros archivos en forma vinculada, como podría ser el caso de los escaneos de los documentos nacionales de identidad o la documentación habilitante en formato digital o videos o audios. El PDF no puede depender de fuentes externas y no nos permitiría utilizar herramientas tales como el sellado en tiempo, la parametrización, la inclusión de archivos multimedia, metadatos con la información de esos archivos, hipervínculos o contenidos dinámicos que podrían ser parte del protocolo digital.

Por ello se hace más conveniente pensar en un protocolo digital en formato HTML que aprovecha los principios de almacenamiento y tratamiento de la información, ya que admite la utilización de un lenguaje que no se limite al mero texto. Este formato permite la existencia de hipervínculos dentro y fuera de la misma escritura y del protocolo digital, como puede ser el caso de un expediente judicial digital, o el mismo certificado digital de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble, una certificación catastral digital, o informe municipal digital.

Hablamos entonces de un “documento enlazado”. Esto no implicaría que la versión original del mismo pueda ir siendo reemplazada a medida que esos “enlaces” que lo vinculan a otros documentos (por ejemplo, el certificado del Registro de la Propiedad Inmueble) se modifiquen o, lo que es peor, que puedan desaparecer; ya que el sistema deberá proveer de herramientas que permitan cristalizar o congelar la versión del documento y de sus enlaces en el momento de la firma del mismo. El contenido podrá ser dinámico, pero podrá conocerse exactamente la versión de la escritura digital al momento de su otorgamiento. Esa será la versión matriz u original.

c.3) Archivo único. Matriz digital

Así concebido, el protocolo digital estaría formado por archivos únicos que contengan cada escritura digital, sus documentos habilitantes complementarios y los enlaces que la vinculen con la información fuera de ese archivo pero dentro del protocolo o directamente fuera de él. A su vez, el conjunto ordenado cronológicamente de archivos, debidamente autorizados por el notario, formará el protocolo digital. Y éste podrá estar vinculado como dijimos al índice ordenado nacional.

Esos archivos deberán consistir en un espacio seguro para los notarios para el depósito de todo tipo de archivos informáticos.

c.4) Firma digital

Como hemos dicho anteriormente, la firma digital se hace esencial para el funcionamiento del protocolo digital. Y no sólo estamos hablando de la firma digital de los otorgantes del acto, sino precisamente del notario autorizante.

Esto es así porque, si pensamos “en digital” debemos pensar en íntegramente digital, ya que éste es el único camino para que el sistema sea realmente funcional.

c.5) Identificación digital

Además de la firma digital, podría incorporarse un sistema de identificación complementario a través de la huella dactilar digitalizada en una tableta e incorporada en la escritura. Este sistema, enlazado con la base de

datos del Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de la Personas, permitirá la identificación inequívoca de la persona humana.

Podría plantearse también la posibilidad de la incorporación de datos biométricos, tales como la lectura del iris ocular, vinculado a las bases de datos del cuerpo de Policía para prevenir algún tipo de actividad delictiva, lavado de dinero, terrorismo, etcétera.

d) Avance progresivo y permanente

Es necesario considerar que el avance en la aplicación concreta del protocolo digital deberá ser progresivamente. Hay muchos cambios de infraestructura y de prueba de sistemas que será necesario realizar para lograr su implementación; sin dejar de lado que las herramientas informáticas que necesitamos ya existen.

Ese cambio deberá ser permanente, perseverante, hasta llegar a la total digitalización de los procesos y documentos que conforman una escritura.

3.2 Justificación de la aplicación del protocolo digital: ¿por qué y para qué?

Podríamos pensar, ya casi en el final de este trabajo, si existe realmente la necesidad del cambio.

Ni siquiera vamos a entrar en el análisis del temor existente en cuanto a la posibilidad de la modificación de los documentos digitales por terceros porque existen, a la fecha, los sistemas informáticos que aseguran la inalterabilidad del documento y de la información contenida en la red, considerando en un futuro que los mismos sean inclusive perfeccionados

Pero sí es justo, es viable plantearse esos interrogantes.

Una de las justificaciones respecto a la necesidad de su regulación y aplicación está dada por una carrera contra el sistema que estamos corriendo desde ya. Será necesario que los notarios tomemos la iniciativa para sentar las bases de la implementación del protocolo digital, sino, no podremos luego adaptar nuestro sistema a los sistemas implementados por entes externos.

Consideramos que el protocolo digital se presenta como una herramienta posible a través de la aplicación de avances tecnológicos que, lejos de poner en peligro la seguridad jurídica la acentúa. Cualquier modificación o alteración que se haga del documento con posterioridad a su firma, quedará registrado, y ello será cognoscible por todo el sistema notarial.

Esto hace viable un acceso rápido de la información al cuerpo de la escritura y la complementación de las mismas con registros de suma utilidad como lo son los audiovisuales y multimedia.

También permite el rápido acceso de las escrituras a los Registros Públicos, facilitando la tarea del registrador, ahorrando tiempo y dinero y posibilitando la inscripción de los títulos en menos tiempo, al mismo costo. Los registradores podrán, en caso de que así se quiera, acceder a la documentación complementaria de cada escritura.

Evita la repetición de información y de tareas, tanto por parte del notario como por parte de las reparticiones. A su vez admite almacenar mayor cantidad de información en espacios microscópicos, facilitando así su archivo.

Permite formar una base de datos y una interconexión de información que reafirma la seguridad jurídica buscada por los actos pasados ante el notario; la circulación de documentos a nivel internacional, facilitándose también la cadena de legalizaciones y, desde un punto de vista ecológico y no por ello de menor importancia, podría lograrse la tan buscada despapelización, permitiendo menor contaminación a nivel global.

C) CONCLUSIÓN

Dentro de los temores existentes que hacen que el notariado nacional sea renuente a la aplicación de las nuevas tecnologías al ejercicio de la función está la posibilidad de considerar que el ejercicio de la función notarial está destinado a desaparecer.

Respecto de esto haremos dos observaciones: la primera se basa en que es un temor fundado en el desconocimiento; y la segunda en que se está analizando el tema desde una perspectiva equivocada: la función notarial seguirá siendo la misma, con la misma fuerza y mayores incumbencias en el

mundo digital, SIEMPRE Y CUANDO sepa adaptarse y acepte ser parte de la “cadena de accesibilidad” que impregna el mundo de hoy. El concepto mismo de “tiempo” pasó a tomar un lugar esencial en la existencia de las personas e impacta directamente en el ejercicio de nuestra profesión. Hoy más que nunca podemos tener como directiva la expresión latina de Bonifacio VIII: “***Prior in tempore, potior in iure***”.

Somos conscientes: no es una tarea fácil. Pero, así como reconocemos que aplicar estas tecnologías, adaptar la legislación, adaptar a la sociedad y a los sistemas operativos no será una tarea sencilla; también reconocemos que se trata de una situación que no vendrá en el futuro, sino que ya está aquí.

No podemos seguir concibiendo la forma escrita como la única forma instrumental; ni el soporte papel o material como el único “medio de transporte de la información”. Hoy, gracias al desarrollo de la tecnología, contamos con otros medios que nos permiten el entendimiento y comprensión de hechos y actos jurídicos, y a través de los cuales la voluntad puede ser manifestada y recibida.

La legislación vigente en nuestro código de fondo tiene principios establecidos que hacen factible su aplicación. La tecnología necesaria para ello está a nuestra disposición. Los motivos existen, así como también los principios notariales que obrarán de marco sustancial al momento de su implementación.

Si podemos comprender que se trata de un cambio del soporte de la escritura pública, no hay razones para no alentar su implementación. Será pues necesario realizar una revisión conceptual interna del notariado argentino para abrir los prejuicios a posibilidades, permitiendo sentar las bases para una adecuada regulación legal del protocolo digital.

III. BIBLIOGRAFÍA

- CONSENTINO, M. & GIRALT FONT, M. (2017) “*La firma digital en el nuevo Código Civil y Comercial*”. Revista del Consejo Federal del Notariado Argentino.
- FALBO, S. (2015). “*Otorgamiento del documento notarial digital y circulación electrónica del documento notarial. Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial*”. Revista Notarial, 979, 19 a 59

- HURT, Flavia Diana, (2018) *“La deontología notarial frente a las nuevas tecnologías”* XX Jornada del Notariado Novel del Cono Sur.
- LLOPIS, J. C. *“La matriz digital de la escritura notarial: ¿sí o no?”*
#NOTARTIC. BLOG Jose Marcelo Llopis Sitio web:
<http://www.notariallopis.es/blog/i/1400/73/la-matriz-digital-de-la-escritura-notarial-si-o-no-notartic>)
- MORA, S.J. (2014) *“Documento digital, firma electrónica y digital”*. LA LEY, 2014-A, 95.